

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Convocando para segundas elecciones de Diputados provinciales de los Partidos que se espresan.*

No habiéndose verificado elección en los partidos judiciales de Haro, Logroño y Nájera por no haber concurrido a votar la mayoría absoluta de electores que previene el artículo 30 de la Ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, cumpliendo con lo prescrito en el mismo, he acordado convocar á segundas elecciones para Diputado provincial por los indicados partidos, en los dias 11, 12, 13 y 14 del mes actual.

Los locales en que se han de verificar las elecciones son los mismos que señalé en mi circular de 2 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial del viernes 6 del mismo.

Logroño 6 de Noviembre de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

### NÚMERO 1025.

LISTA de los electores que han tomado parte en la elección de Diputados provinciales, en el tercer día de elección con espresion de los partidos y secciones á que pertenecen.

#### VILLA DE CERVERA DEL RIO ALHAMA.

##### Seccion única.

|                                     |                             |                             |
|-------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| D. Manuel María Montero y Ruíz.     | D. Juan José Lapeña y Ruíz. | D. Pedro Asensio y García.  |
| Tomás Lopez Baroja.                 | Manuel Gimenez Alfaro.      | Tomás Muñoz y Miguel.       |
| Benito Mendoza y Gonzalez.          | Nicasio Ruiz y Gimenez.     | Antonio Saez de Guinoa      |
| Casimiro Herrero y Varea.           | Lorenzo Beltran y Gimenez.  | Ortega                      |
| Celestino Lapeña y Ruíz.            | Pablo Ruiz y Gimenez.       |                             |
| Cirilo Gimenez y Alfaro.            | Sisto Lalinde y Miguel.     |                             |
| Ruperto Beltran y Gimenez.          | Lino Mendoza y Gonzalez.    | <b>Han obtenido votos.</b>  |
| Eleuterio Mendoza y Gonzalez.       | Antonio Arpon y Gomez.      | <i>D. Santiago Moreno y</i> |
| Francisco Perez Herrero.            | Bonifacio Ruiz y Asensio.   | <i>Gil . . . . . 26</i>     |
| Francisco Perez Caballero y Gomara. | Felix Muñoz y Arnedo.       |                             |
|                                     | José Loria y Fernandez      |                             |
|                                     | Julian Garcia y Gomez.      |                             |
|                                     | Luis Ruiz y Asensio.        |                             |

Cervera del rio Alhama 4 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Manuel Rubio.—Secretarios escrutadores.—Juan Remon.—Saturnino Navarró.—Eustaquio Vallejo y Rubio.—Fermin Alfaro.

### NÚMERO 1024.

Estando instruyéndose causa criminal en el Juzgado de esta Capital contra Mercedes Gonzalez, dedicada á vender coplas y almanaques por los pueblos, por estafa de una bórrica, é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura y caso de ser habida, la pongan á disposicion de dicho Juzgado. Logroño 6 de Noviembre de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

#### Señas de Mercedes Gonzalez.

Natural de Navarrete, se créesea de estado soltera, edad como 40 años, estatura buena, color moreno, pelo negro y poco, tuerta: vestido de percal color de café claro.

#### Señas de la pollina.

Pelo pardo, alzada regular, edad once años, aparejo malo, herrada de las manos, cabezada de correa negra.

### NÚMERO 1026.

#### PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

##### Seccion única.

|                                      |  |   |
|--------------------------------------|--|---|
| D. Hipólito Garcia y Garcia.         | D. Ramon Martin de Villar.                 | D. Felices Campo y Eulalia.               |
| Bernabé Perez y Teruel.              | ragut y Aguiriano.                         | Claudio Llanos é Ibergar                  |
| Hipólito Amurrio y Oudonad.          | Doroteo Aguiriano y Pobes.                 | llartu.                                   |
| Pantaleon Noguero y Mendieta.        | Nareiso Martin de Villarragut y Aguiriano. | Diego Garcia Argudo.                      |
| D. maso Lopez y Valluerca.           | Miguel Garnica y Zubiaga.                  | Julian Dabalillo Rivas.                   |
| Julian Juarrero y Haro.              | Bernardo Ortiz Marroquin.                  | José Arbaiza Manso.                       |
| Pedro Joaquin de Velandia y Diaz.    | Tomás Ortiz Marroquin.                     | José Buesa y Sanz.                        |
| Jacinto Martinez y Trifol.           | Ramon Garcia Rey.                          | Tomás Gimenez y Martinez                  |
| Andrés Serrano y Gochea.             | Carlos María de Castro Barruso.            | Maouel Ornillos y Martinez                |
| Miguel Ruiz Gopegui.                 | Estéban Ortiz y Gutierrez.                 | Clemente Bengoa Lespe.                    |
| Ramon Ramirez Iturbe.                | Dionisio Zulueta y Larrea.                 | Miguel Ruiz y Ruiz.                       |
| Juan Rueda y Bastida.                | Pantaleon Salazar Otañez.                  | Blas Arrate y Lopez.                      |
| Antonio Ruiz y Peciña.               | José Rueda Labastida.                      | Hipólito Alonso y Arroyo.                 |
| Manuel Arbaiza y Moreno.             | Mateo Landazuri Villaescusa.               | Ruperto Espada Santa María.               |
| Pedro Pombo y Casero.                | Juan Villaescusa Martinez.                 | Leandro Ramirez Gorostiza                 |
| Bautista Vidart y Chacon.            | Pascual Garoña Diaz.                       | Jose Maria Ortega y Martinez.             |
| Francisco Manero y Gutierrez.        | José Garnica y Zubiaga.                    | Agustin Ameyugo y Cameno.                 |
| Victor Aguirre Vargas.               | Pedro Ruiz y Martinez.                     | Francisco Araico Aguirre.                 |
| Andrés Uyarra.                       | Indalecio Gomez y Labastida.               | Félix de los Rios Aguirre.                |
| Manuel Ruiz Lumbreras.               | Vicente Fernandez Bobadilla y Dueñas.      | Romualdo Balgañon y Calle.                |
| Francisco Ruiz de Lerin.             | Pedro Garcia Cid y Busto.                  | Miguel Salines Medinilla y Ponce de Leon. |
| Lesmes Apellaniz y Cereceda.         | José María Ruiz Martinez.                  | Pedro Castro Bañares.                     |
| Fusebio Gomez y Gomez.               | Juan de Dios Ruiz Martinez.                |   |
| Esteban Aice y Apellaniz.            | Prudencio Ramirez Peciña.                  | <b>Han obtenido votos.</b>                |
| Cabisto Ortiz de Viñaspre.           | Bonifacio Apilanez Crespo.                 | <i>D. Pedro Garcia Cid y</i>              |
| Miguel Olarte y Mendieta.            | Nicolás Apilanez Martinez.                 | <i>Busto . . . . . 75</i>                 |
| Domingo Ortiz de Viñaspre.           | Paulino Pinedo y Loyo.                     | <i>D. Justo Almarza y Du-</i>             |
| Bernardo Saez de Cezaño y Fernandez. | Cándido Salazar Loyo.                      | <i>ro . . . . . 1</i>                     |

Haro 4 de Noviembre de 1865.—El Presidente, Victor Aguirre.—Secretarios escrutadores.—José Garcés Pascual.—Justo Almarza.—Felix Garcia y Peña.—Santos Juarrero

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### CONTINÚA EL REGLAMENTO

#### para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

##### CAPÍTULO III.

##### DE LA FORMACION Y APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS.

Art. 59. A la formacion del presupuesto provincial precederá la de los correspondientes á los ramos de Instruccion pública y Beneficencia.

Art. 60. Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores y los de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, exten-

derán en los cinco primeros dias del mes de Octubre, con arreglo á los modelos B, C y D, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos del respectivo establecimiento para el ejercicio próximo, y lo pasarán á la Junta de Instruccion pública el dia siguiente, acompañando un estado comparativo del mismo con el vigente.

En los presupuestos de los Institutos, que se denominarán ordinarios para distinguirlos de los adicionales, se incluirán los gastos que sean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al establecimiento, y todos los demás que hasta aquí han debido figurar en presupuestos extraordinarios, según lo dispuesto en el art. 56 del reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Art. 61. La Junta provincial de Instruccion pública examinará los presupuestos del Instituto y de las Escuelas Norma-

les, y antes del 12 de Octubre los remitirá al Gobernador de la provincia con los estados de que habla el artículo anterior, y una certificación del acta ó actas de las sesiones en que haya examinado y aprobado cada uno de dichos presupuestos.

Art. 62. Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública, las obligaciones de los establecimientos de este ramo, para cuya administración y contabilidad no estén señalados métodos especiales, y los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, no serán objeto de presupuestos particulares, y se incluirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.º

Art. 63. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia extenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, con arreglo al modelo núm. 2, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio siguiente de los respectivos establecimientos, pasándolo á la Junta provincial del ramo el día siguiente, acompañado de un estado comparativo del mismo con el vigente.

Art. 64. La Junta provincial de Beneficencia, despues de examinar los presupuestos que debe recibir segun dispone el artículo anterior, los resumirá en uno general, consignando en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por su propia Depositaria y los ingresos que se recauden inmediatamente por la misma. El presupuesto general de la Beneficencia se formará con sujeción á los modelos *a, b, c, d*, y la Junta provincial del ramo lo pasará al Gobernador antes del 12 de Octubre.

Art. 65. Al presupuesto general de la Beneficencia se acompañará certificación del acta ó actas de las sesiones en que la Junta provincial lo haya examinado y aprobado, y un estado comparativo del mismo presupuesto con el vigente.

Art. 66. Los presupuestos de los establecimientos de Instrucción pública se refundirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo número 1.º

Art. 67. A cada uno de los capítulos del presupuesto general de la provincia se unirán relaciones en que se exprese con toda claridad el pormenor de los servicios que se detallen en los respectivos artículos.

Art. 68. Cuando la Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le concede el último párrafo del art. 24 de la ley, proponga que se alteren los tipos de los aumentos á los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del art. 8.º de la ley, dará su parecer acerca de este punto la Administración de Hacienda pública al informar sobre los demás medios que se propongan para cubrir el déficit.

El Gobernador de la provincia emitirá tambien su dictámen, y remitirá el expediente al Gobierno con el presupuesto.

Art. 69. Tan luego como la Diputación devuelva el presupuesto, ó cuando llegue el 20 de Noviembre sin verificarlo, se pasará á la Administración de Hacienda pública la propuesta de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones y renta de la sal, y de los arbitrios especiales en su caso á fin de que emita su dictámen.

Art. 70. La Administración de Hacienda pública devolverá la propuesta al Gobernador á los cinco días á más tardar, manifestando.

1.º Si los recargos ordinarios y extraordinarios se ajustan á los tipos señalados y á la base proporcional de su imposición, establecida en los artículos 8.º 9.º y 24 de la ley.

2.º El producto probable de cada uno de dichos recargos, con arreglo á los ingresos en el Tesoro que se calculen por las respectivas contribuciones.

3.º Si son ó no exactos los datos que la

Diputación ha fijado ó tenido presentes en sus cálculos.

4.º Si considera inaceptables alguno ó algunos de los recargos ó arbitrios propuestos, exponiendo en tal caso los fundamentos de su opinión y expresando además, de qué modo podrían suplirse unos y otros.

Art. 71. El Gobernador remitirá el presupuesto por duplicado al Ministerio de la Gobernación, acompañando además de los documentos que prescribe el art. 20 de la ley:

1.º Una certificación literal de las actas de las sesiones en que la Diputación provincial haya discutido y votado el presupuesto

2.º Un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglado al modelo núm. 3, y acompañado de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

3.º El expediente instruido para proponer los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones ó los arbitrios especiales en su caso.

Art. 72. Cada uno de los capítulos del presupuesto y los resúmenes del mismo se autorizarán con la media firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia.

Las relaciones se rubricarán por aquel funcionario, estampándose además en ellas el referido sello.

Art. 73. Al mismo tiempo que los Gobernadores remitan los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, enviarán directamente á los demás Ministerios copia de los capítulos y artículos, así de los gastos como de los ingresos que comprendan servicios del especial conocimiento de estos acompañando certificación de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, referentes á los mencionados servicios. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos relativos á ramos que no dependen del Ministerio de la Gobernación, ó se alteren las consignaciones aprobadas en los ordinarios con destino á dichos ramos. De haber cumplido esta prescripción darán conocimiento al Ministerio de la Gobernación en el oficio con que acompañen los presupuestos ordinarios y adicionales.

Art. 74. En el término de un mes, contado desde la fecha en que los Gobernadores hayan remitido las copias y certificaciones de que trata el artículo anterior, cuando unas y otras se refieran al presupuesto ordinario, ó de 15 días si pertenecieren al adicional, enviarán los Ministerios correspondientes, al de la Gobernación sus respectivos informes. Trascurridos estos plazos sin haberlo verificado, se entenderá que prestan su conformidad á los servicios del presupuesto en la cifra y forma en que hayan sido redactados por el Gobernador y la Diputación.

Art. 75. Cuando el Gobernador y la Diputación provincial disientan acerca de los gastos obligatorios correspondientes á ramos que dependen de Ministerios distintos del de la Gobernación y no hayan aquellos informado en el plazo que señala el artículo anterior, resolverá el Ministro de la Gobernación, salvo el derecho que concede á las Diputaciones provinciales el art. 17 de la ley.

Art. 76. Si la divergencia de opinión entre el Gobernador y la Diputación versare acerca del crédito que esta haya votado para gastos voluntarios, evacuados que sean los informes de los Ministerios mencionados en los artículos precedentes, ó fenecidos los plazos sin haberlos emitido, el de la Gobernación resolverá lo que estime conveniente al aprobar el presupuesto ordinario ó adicional.

Art. 77. Los centros directivos del Ministerio de la Gobernación informarán con urgencia y detalladamente acerca de los créditos que se incluyen en los presupuestos ordinarios y adicionales de gastos é ingresos para satisfacer servicios pro-

prios de su respectivo conocimiento.

Art. 78. Para incluir en presupuesto un crédito con destino á la adquisición de cualquiera propiedad, cuyo valor exceda de 20.000 escudos, ya consista en fincas, ya en valores mobiliarios, será necesaria la autorización previa del Gobierno.

Para obtenerla se instruirá expediente en que se acredite la conveniencia ó necesidad de la adquisición, y conste el acuerdo de la Diputación provincial y el informe del Gobernador.

El Gobierno, antes de conceder la autorización, oirá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 79. En los tres meses que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley constituyen el período de ampliación del presupuesto, no podrá ejecutarse servicio alguno con cargo á los créditos autorizados en el presupuesto que se halle en este período.

Art. 80. Cuando no se haya realizado en todo ó en parte durante el año económico un servicio ú obra pública que tenga consignado y autorizado el crédito correspondiente, y deba continuar, ejecutarse ó terminarse en el siguiente, en cuyo presupuesto ordinario no exista consignación aprobada para hacerle frente, ó no exista en cantidad bastante, se reproducirá en el adicional en el concepto de nuevo gasto la partida que haya dejado de invertirse en 30 de Junio.

Art. 81. Cerrado definitivamente el presupuesto en 30 de Setiembre de cada año, se procederá por la Contaduría de fondos provinciales, por los encargados de la Contabilidad del Instituto y de las Escuelas Normales, y por los Secretarios Contadores de los establecimientos de Beneficencia, á la liquidación por capítulos y artículos del ejercicio económico terminado, con sujeción á los modelos números 4, 5, 6 y 7.

Art. 82. La Junta provincial de Beneficencia resumirá las liquidaciones parciales de gastos é ingresos del ejercicio económico de cada uno de los establecimientos del ramo en una general ajustada al modelo núm. 8. Esta liquidación acompañará al presupuesto adicional con las parciales en ella refundidas que le sirvan de comprobantes.

Art. 83. El Contador de los fondos provinciales hará constar por certificación autorizada con el V.º B.º del Gobernador, y extendida á continuación de las liquidaciones del ejercicio del presupuesto de la Junta provincial de Beneficencia, que concuerdan fielmente con las parciales de cada uno de los establecimientos del ramo, y que en estas no existe defecto alguno por exceso de pago sobre los créditos autorizados ni por otro concepto.

Tambien certificará este último extremo á continuación de las liquidaciones del Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales.

Art. 84. Solo podrá aplicarse á cada uno de los establecimientos de Beneficencia la parte de suplemento de fondos que abone la provincia para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial respectivo; pero cuando haya necesidad de destinar el sobrante de dicho suplemento ó una parte de él á algun otro establecimiento por minoración de los ingresos calculados en su presupuesto, la Junta provincial de Beneficencia solicitará del Gobierno por conducto del Gobernador, la autorización para hacer la oportuna transferencia.

Art. 85. Al refundir en la liquidación general de ingresos del presupuesto de la provincia las parciales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, no se comprenderán en ella las cantidades que estos hubieren recibido de los fondos provinciales como suplemento para cubrir su déficit.

Art. 86. Los Directores de los establecimientos de Instrucción pública presentarán á la Junta provincial del ramo, dentro de los cinco primeros días del mes

de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de los respectivos establecimientos, despues de unir á los mismos las liquidaciones que deberán haber tenido presentes para incluir en ellos las resultas.

La Junta los remitirá al Gobernador con certificaciones de los acuerdos que hubiese tomado sobre el particular.

Art. 87. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia presentarán á la Junta provincial, dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año los presupuestos adicionales de dichos establecimientos para su refundición en uno solo, en los términos que para el ordinario prescribe el art. 64 de este reglamento; debiendo aquella pasar dicho presupuesto al Gobernador antes del 12 del mismo mes.

Art. 88. Cuando el presupuesto adicional de la provincia comprenda nuevos gastos, ó no comprendiéndolos se propongan en él transferencias de créditos, lo pasará el Gobernador antes del 20 de Octubre á la Diputación provincial; y esta corporación lo examinará, discutirá y votará dentro de los 20 días siguientes.

Art. 89. El presupuesto adicional de ingresos comprenderá, además de las resultas del ejercicio anterior, cualquiera adición que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autorizados en el presupuesto ordinario; y solo en el caso previsto en el art. 52 de este reglamento se incluirá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas.

Art. 90. Del presupuesto adicional se remitirá al Gobierno, precisamente antes del 20 de Noviembre, un solo ejemplar, anotando las resultas y los nuevos gastos é ingresos que contenga en los capítulos, artículos y casilla correspondiente; y además dos ejemplares de este mismo presupuesto refundido con el ordinario en los términos en que este haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 91. Al presupuesto adicional se acompañará:

1.º Certificación del acuerdo ó acuerdos en que la Diputación provincial haya votado los nuevos gastos, las transferencias de crédito ó aquellos y estos.

2.º Las liquidaciones generales del ejercicio anterior, con las parciales de los ramos de Beneficencia y de Instrucción pública.

3.º La memoria de que habla el art. 20 de la ley.

4.º Un resumen general por capítulos de los gastos y de los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario, y de los que se incluyen en el adicional.

5.º Una certificación expedida por el Depositario en 30 de Setiembre, con la conformidad del Contador de fondos provinciales y el V.º B.º del Gobernador, ajustada al adjunto modelo núm. 9, y en la cual se espese la existencia que resultó al practicarse el arqueo de 30 de Junio anterior; lo recaudado por cuenta del presupuesto cerrado en cada uno de los meses de Julio, Agosto y Setiembre, sin descuento por los suplementos á que se refiere el artículo 148 de este reglamento, si se hubieren realizado; lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos tres meses, y la diferencia que resulte como existencia en 30 de Setiembre, que ha de comprenderse en el art. 1.º, capítulo 1.º, Sección tercera del presupuesto de ingresos.

6.º Certificación de la Contaduría de Hacienda pública, en que consten las cantidades que en 30 de Setiembre resulten pendientes de pago en favor de la provincia procedentes de los recargos autorizados con destino á las obligaciones comprendidas en su presupuesto.

7.º Relaciones detalladas formalizadas por la Contaduría de fondos provinciales de los demás débitos que tenga á su favor la provincia en 30 de Setiembre.

8.º En caso de que se propongan tras-

ferencias de crédito, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto ordinario y el capítulo ó capítulos en que se conceptúe que han de resultar sobrantes.

Art. 92. La Junta de Beneficencia y los establecimientos de este ramo y los de Instrucción pública acompañarán también á sus presupuestos adicionales un documento equivalente al que se espresa en el núm. 5.º del artículo anterior en cuanto á ellos fuere aplicable.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

Art. 93. El Contador de fondos provinciales presentará al Gobernador el día 1.º de cada mes la distribución de fondos de que habla el art. 57 de la ley, cuya distribución se extenderá con arreglo al modelo núm. 10; y una vez aprobada la pasará sin demora á la Diputación ó al Consejo provincial cuando la primera no estuviese reunida para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 94. La Diputación, ó en su caso el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, devolverán al Gobernador la distribución el día 2, ó el 3 á más tardar, bien con su conformidad ó bien manifestando las modificaciones que en su concepto convenga hacer en la misma.

Art. 95. Si el Gobernador no estuviere conforme con las variaciones propuestas por la Diputación ó por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, remitirá la distribución con las observaciones que sobre ella se hubieren hecho al Ministerio de la Gobernación el día 8 del mes á más tardar, exponiendo cuanto estime conveniente sobre el particular.

Art. 96. El Ministerio de la Gobernación comunicará su resolución al Gobernador antes del día 25 del mes; si para esta fecha no lo hubiere verificado, se entenderá que aprueba la distribución formada en el Gobierno de la provincia. En uno y otro caso el Gobernador dará conocimiento del resultado á la Diputación ó al Consejo provincial antes del 30 del mes, y en este día publicará la distribución en el *Boletín oficial*.

Art. 97. Los fondos provinciales no podrán en caso alguno obrar en poder de particulares ni de otro funcionario que no sea el Depositario nombrado por S. M. ó el que le sustituya según las disposiciones de este reglamento, ni custodiarse en lugar distinto del arca de tres llaves de que habla el art. 40 de la ley. Esta arca será de hierro y se colocará en paraje adecuado y seguro bajo la responsabilidad del Gobernador, del Contador y del Depositario, dentro del mismo edificio que ocupe el Gobierno de la provincia.

Art. 98. No podrá extraerse del arca de fondos provinciales cantidad alguna sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en que se espresa clara y precisamente el objeto del pago, y en que con excepción de los casos á que se refieren los artículos 99 y 101, se determine también con claridad el capítulo y artículo del presupuesto á que deba aplicarse, constando además el recibo de acreedor legítimo.

Cualquier pago que se hiciera faltando alguna de dichas condiciones en el libramiento, ó en virtud de otro orden ó documento, no será de abono en la cuenta del Depositario.

Todos los libramientos del ejercicio de un presupuesto llevarán numeración correlativa.

Art. 99. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Depositario pagará los libramientos que el Gobernador expida en suspenso por las causas y para los objetos que determina el art. 34 de la ley siempre que se hubieren cumplido las formalidades en el mismo establecidas; pero estos libramientos no podrán abonar-

se en cuenta hasta que se formalicen, obtenida que sea la aprobación superior.

Art. 100. Cuando el Contador de fondos provinciales creyere que de la ordenación de cualquier pago se infringen las disposiciones de la ley ó de este reglamento, le hará presente por escrito y con el debido respeto al Gobernador de la provincia, espresando las razones en que funda su opinión y citando los artículos de la ley ó del reglamento que en su concepto se opongan á la realización del pago ordenado. Si el Gobernador insistiese en su primera resolución, dará la orden por escrito y el Contador expedirá sin más demora un libramiento que encabezará con las palabras *Libramiento interino*, sin ponerle número ni espresar el crédito á cuyo cargo se hade satisfacer, y tomará razón de él abriendo en sus libros una cuenta especial por este concepto.

El mismo día ó el siguiente á más tardar, dirigirá una comunicación al Director general de Administración local dándole parte de lo ocurrido y de las razones en que se funda para conceptuar indebido el pago.

El Gobernador dará cuenta asimismo al Ministerio de la Gobernación exponiendo los fundamentos de la medida adoptada.

Art. 101. El Depositario pagará los libramientos *interinos* que se le presenten siempre que estén intervenidos por el Contador, y se datará su importe en la misma cuenta en que lo haga de los libramientos en suspenso.

Art. 102. El Ministro de la Gobernación resolverá en el término de 15 días si el pago hecho en virtud de *libramiento interino* debe ó no formalizarse, señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Si la resolución es negativa, el Gobernador que ordenó dicho pago reintegrará inmediatamente su importe á la caja de fondos provinciales.

Art. 103. El plazo señalado en el art. 34 de la ley para remitir al Ministerio de la Gobernación los expedientes que se instruyan cuando sea forzoso girar en suspenso, empezará á contarse desde el día en que la Diputación provincial ó el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, emitan el dictámen que el Gobernador debe pedirles.

Art. 104. Si al recibirse en el Ministerio de la Gobernación los expedientes instruidos para librar en suspenso obrase en el mismo y no estubiese aprobado el presupuesto adicional, podrá incluirse en este el aumento del crédito necesario para el pago de las obligaciones cuyas consignaciones estén agotadas, formalizándose los libramientos cuando se reciba en la provincia el presupuesto adicional aprobado.

En otro caso se comunicará al Gobernador la resolución del referido Ministerio á la brevedad posible.

Art. 105. Cuando la diferencia entre los créditos autorizados para los servicios del presupuesto y las cantidades necesarias para cubrir estos fuese tal que sea necesario expedir un número de libramientos en suspenso capaz de producir perturbación notable en la contabilidad, el Gobernador de la provincia solicitará autorización del Ministerio de la Gobernación para formar un segundo presupuesto adicional, acompañando, para justificar su solicitud, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto vigente, la suma autorizada en cada uno de sus artículos, lo satisfecho con cargo á ella, las cantidades que queden por satisfacer y las diferencias de más y de menos que resulten.

Art. 106. La junta provincial de Beneficencia y los establecimientos de este ramo se ajustarán en la ejecución de sus respectivos presupuestos á las prescripciones de este reglamento, en todas sus partes.

Los Institutos de segunda enseñanza y

las Escuelas Normales observarán las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1849 y demás órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opongan á lo mandado en los artículos del presente que á los mismos se refieren, y que tienen por objeto el cumplimiento del art. 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 107. Todos los libramientos en suspenso serán objeto de una cuenta especial que se abrirá con esta denominación y su importe, lo mismo que el de los *libramientos interinos*, se considerará como dinero existente en Caja para los efectos de los arqueos y demás operaciones de contabilidad interino no se formalicen, en cuyo caso se anotarán en la cuenta del capítulo del presupuesto á que correspondan.

Art. 108. Todos los pagos por cuenta de los fondos provinciales se harán precisamente en la Depositaria de los mismos. En ella recibirán el importe de los libramientos que á su favor se expidan los Administradores de los establecimientos, los habilitados, los contratistas de obras ó sus apoderados, los comisionados para cualquier servicio &c. previas las precauciones y formalidades correspondientes bajo la responsabilidad del Depositario.

Art. 109. El día último de cada mes se hará un arqueo de los fondos de la Depositaria á presencia del Gobernador y con asistencia del Contador y del Depositario. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, con sujeción al modelo adjunto núm. 11, en las cuales se espresará la existencia que resultare del arqueo anterior, la recaudación obtenida en el mes á que el arqueo corresponda, y los pagos verificados en el mismo, cuya comparación arrojará la existencia para el mes siguiente, debiendo expresarse las especies de moneda ó papel que la constituyan.

Esta existencia se comprobará siempre con el recuento del dinero.

El libro que contenga las actas de arqueo se extenderá en papel del sello 9.º, y se formará uno separado para el ejercicio de cada presupuesto.

Art. 110. Se verificarán arqueos extraordinarios:

1.º siempre que cesen definitiva ó temporalmente en su cargo el Gobernador el Contador ó el depositario de fondos provinciales.

2.º Cuando cualquiera de los funcionarios á que se refiere el número anterior empiece á desempeñar su destino ó vuelva á hacerse cargo de él.

3.º Cuando el Gobernador lo determine por sí, ó á propuesta por escrito del Contador.

En estos arqueos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se espresará la circunstancia de ser extraordinario.

Art. 111. El arqueo del mes de Julio, referente á los fondos del presupuesto cuyo ejercicio empieza en 1.º de dicho mes, no presentará la existencia del anterior. La que resulte en 30 de Junio pasará íntegra al arqueo del mes de Julio respectivo al presupuesto del año económico precedente, cuyo ejercicio continúa abierto hasta 30 de Setiembre.

En el arqueo del mes de Octubre aparecerán con distinción en una sola acta las existencias de 30 de Setiembre por lo respectivo á los dos presupuestos, cuya duplicidad cesa en este día.

Art. 112. El Contador de los fondos provinciales estará á las inmediatas órdenes del Gobernador, será Jefe de todos los encargados de la contabilidad de la provincia y de los establecimientos de Beneficencia, estará obligado á procurar que en los de Instrucción pública se observe este reglamento en la parte que á ellos se refiere, y tendrá á sus órdenes ó mas auxiliares, cuyo número designará el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En las ausencias temporales del Contador le sustituirá el empleado que el Gobernador designe de acuerdo también con la Diputación provincial, ó con el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no estubiere reunida.

Art. 113. Para el desempeño de las funciones de Contador de los fondos provinciales á que se refieren el artículo 38 de la ley y las disposiciones de este reglamento, se crea una plaza de Oficial en el Consejo de cada provincia, con la denominación de Oficial mayor del Consejo provincial, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Art. 114. Los oficiales mayores de los Consejos contadores de los fondos provinciales, serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y Administración de las provincias; pero su separación no podrá acordarse sino mediando causa grave y en virtud de expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de la Diputación, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito. Cuando en vista de este expediente procediere la separación, se hará también por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Estos funcionarios disfrutará el sueldo de 1.200 escudos anuales en las provincias en que según el art. 63 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 deba componerse el Consejo provincial de cinco individuos, y de 1.000 en las demás.

En Madrid disfrutará el sueldo de 1.400 escudos.

Art. 116. Se asigna á estos además á estos funcionarios para gastos de material de la Contaduría la cantidad alzada de 1.000 escudos en Madrid, 800 en las provincias donde haya de tener el Contador 1.200 escudos de sueldo y 600 en las demás.

Art. 117. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán las funciones de Contadores de las mismas y estarán bajo su inmediata inspección los Secretarios Contadores de los establecimientos del ramo. Cuando fuere necesario, auxiliará á los primeros el empleado de la Junta que designe el Presidente.

Art. 118. Para optar el desempeño del destino de Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

1.º Haber estudiado y practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en alguna dependencia del Estado.

2.º Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.

3.º Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislación en todos sus detalles.

Art. 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos los que á las circunstancias expresadas en el artículo anterior reúnan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real, en cualquiera de las carreras civiles ó hayan sido Interventores ó Depositarios de fondos provinciales, ó tengan título de Licenciado en Administración ó de Profesor mercantil.

Art. 120. Los que por reunir las condiciones indicadas en los dos artículos precedentes se conceptúen en aptitud para desempeñar los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo que se fije por la convocatoria para la provisión de estas plazas, acompañadas

de su fe de bautismo, atestado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, ó por el Inspector de vigilancia del distrito, si es en Madrid, y demás documentos fehacientes en que se acredite que poseen las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales no podrán proponer para el desempeño de estos destinos sino á los que acre-

diten con un certificado expedido por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion que han sufrido en Madrid un examen en el cual acrediten que poseen los conocimientos exigidos por el art. 118 ante un Tribunal que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y acierto.

(Se continuará.)

NUMERO 1027.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Logroño.

Resuelto por la Direccion general del Ramo la venta á panera abierta de todos los granos existentes en las del Estado de esta provincia, á los precios medios de los respectivos mercados, se previene á los que gusten interesarse en su adquisicion que desde este dia queda abierta la venta de los mismos, cuyo número y puntos donde se encuentran es como sigue:

Table with columns: ESPECIES (TRIGO, CEBADA, CENTENO), PUNTOS DONDE SE ENCUENTRAN, and sub-columns for Fngs., Cls., Cts. for each grain type.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento del público. Logroño 4 de Noviembre de 1865.—P. V., Juan de la Peña.

ANUNCIOS.

NUMERO 1029.

Autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia de Logroño, la conduccion de aguas y construccion de una fuente en esta villa de Matute, ha señalado el Ayuntamiento de la misma el dia tres de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las indicadas obras, cuyo presupuesto asciende á treinta y tres mil nueve cientos reales en vez de los treinta mil que se tenia presupuestada por haberle aumentado á dicho presupuesto un 13 por 100.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en las casas Consistoriales de esta referida villa en las que estarán de manifiesto para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion los planos, presupuesto y condiciones facultativas y economicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta, no admitiéndose postura que no esté arreglada á el que exceda de la cantidad de los indicados treinta y tres mil nueve cientos reales, ó que no baya acompañada del documento que

adredite hallarse consignado precisamente en la caja sucursal en esta provincia ó en esta Depositaria de fondos municipales de esta villa como garantia para tomar parte en la subasta el tres por ciento del importe de dicho presupuesto.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion en la forma que prescribe la citada Instruccion de 18 de Marzo por espacio de un cuarto de hora. La primera puja admisible no bajará del cuatro por ciento y las demás de cuatro céntimos por ciento y si no hubiese pujas decidirá la suerte la adjudicacion entre los proponentes. Matute 2 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Toribio Perez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de los planos, presupuestos y condiciones facultativas y economicas formadas para la conduccion de aguas y construccion de una fuente en la villa de Matute se compromete á tomar á su cargo la egecucion de las referidas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . Aquí la proposicion que se haga espresando en letra la cantidad por lo que se

compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 1028.

Se halla vacante la plaza de Medico cirujano titular de las villas de Matute y Tovia con la Ferreria, dotada con 2.500 reales anuales, pagados de los fondos municipales por la asistencia á las familias pobres 1 500 reales con 230 fanegas de trigo cobradas por reparto de los vecinos ocomodados y ademas 800 reales que dicha ferreria abona por separado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de Matute dentro del término de treinta dias contados desde su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia. Matute 7 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Toribio Perez.

Quien quisiere comprar plántones de olivo de la mejor calidad, que estan ya puestos de asiento y en disposicion de traer: puede acudir al Sr. D. Francisco Dominguez, en Fuenmayor, quien los dará á precios muy arreglados segun su clase.

ABACO ARITMÉTICO

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual!

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se esponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

por

D. Evaristo Antonio Mosquera Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

- Ingenieros civiles y militares. Ayudantes y Directores de caminos. Arquitectos. Encargados de las operaciones geodésicas. Jefes y Oficiales de administracion civil y militar. Oficiales de Estadística. Comerciantes. Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion. Agrimensores y Tasadores. Peritos repartidores de contribuciones. Contratistas de servicios públicos. Emple dos en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par

que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos siendo esta circunstancia una verdadera garantia de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la adicion y sustraccion. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

- Suma facilidad en los procedimientos. Completa seguridad en los resultados. Economía considerable de trabajo y fatiga. Economía extraordinaria de tiempo.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 350 páginas próximamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que le remita anticipado su importe en selos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletin.

Quien quisiere comprar cal hidráulica á 14 reales el quintal, acuda á casa de Antonio Villanueva, calle de Laurel, número 11, en Logroño.